

Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS
ESTADO DE FECHA: 25/04/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2012-00007-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	TEODULO CHARRY	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EICE EN LIQUIDACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	Auto ordena correr traslado	DAR TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la solicitud de la entrega del título judicial 439050001081990, para que se pronuncie sobre el pa...	 
2	41001-33-33-006-2021-00072-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	... CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez 10 días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011 ... Documento firmado electrónicamente por:GERMAN ...	 
3	41001-33-33-006-2021-00231-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA-COMPARTIMENTO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	24/04/2023	Auto ordena correr traslado	TRASLADO DEPOSITO JUDICIAL . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 11:21AM...	 
4	41001-33-33-006-2023-00011-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LEONIDAS PARRA RUIZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 11:21AM...	 
5	41001-33-33-006-2023-00014-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA YANETH RAMOS CALDERON	MUNICIPIO DE NEIVA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 3:02PM...	 

6	41001-33-33-006-2023-00074-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA ODETTE VERU QUESADA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 3:02PM...	 
7	41001-33-33-006-2023-00085-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MILLER RAMIREZ CAMPOS	NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	24/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 3:02PM...	 
8	41001-33-33-006-2023-00095-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	OLGA RIVERA DE CRUZ	GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	REPARACION DIRECTA	24/04/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 3:02PM...	 
9	41001-33-33-006-2023-00114-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO	MUNICIPIO DE NEIVA	ACCION POPULAR	24/04/2023	Auto inadmite demanda	AUTO INADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 11:21AM...	 
10	41001-33-33-006-2023-00120-00	GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO	MARIA JOSE MURCIA GARCIA	PERSOERIA MUNICIPAL DE RIVERA HUILA	ACCION DE CUMPLIMIENTO	24/04/2023	Auto admite demanda	AUTO ADMITE DEMANDA . Documento firmado electrónicamente por:GERMAN DAVID QUINTERO CASTRO fecha firma:Apr 24 2023 11:21AM...	 



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2012 00007 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: TEÓDULO CHARRY
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2012 00007 00

I. CONSIDERACIONES

Este juzgado dictó sentencia de primera instancia el 29 de enero de 2013 mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se condenó en costas a la parte demandada (fls. 91-92); decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila mediante proveído del 22 de marzo de 2013 (fls. 16-24).

Mediante auto del 27 de agosto de 2014 esta instancia aprobó la liquidación de costas tasadas por secretaría por valor de \$2.022.000 (fl. 115), y mediante auto del 02 de agosto de 2014 se ordenó el pago del depósito judicial número 439050000896592 por valor de \$2.022.000, a favor del demandante Teódulo Charry (fl. 143).

Mediante memorial allegado por correo electrónico, el apoderado actor solicita la entrega a su favor del título judicial 439050001081990 por valor de \$2.296.800,46 (fls. 152-153), por lo que se correrá traslado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales para que se pronuncie sobre el particular dentro del término de tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR TRASLADO a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la solicitud de la entrega del título judicial 439050001081990, para que se pronuncie sobre el particular dentro del término de tres días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: ANDRES MAURICIO VARGAS MEDINA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
RADICACIÓN: 410013333006 2021 0072 00

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011, concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la secretaría de este Despacho¹, se realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, traslado de la demanda, reforma y excepciones, encontrando que la parte demandada dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas, dando cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (como lo ordena el inciso segundo del artículo 186 de la ley 1437 de 2011), por lo que la secretaría prescindió del traslado²; sin que la parte actora se pronunciara sobre las excepciones.

Así mismo, la secretaría³ realizó un control de la notificación del auto admisorio de la demanda de reconvencción, encontrando que Colpensiones (demandada en reconvencción) dio contestación a la demanda sin proponer excepciones previas, dando también cumplimiento al deber contenido en el artículo 14 del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, sin que la parte demandante en reconvencción se pronunciara sobre las excepciones.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 del CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (art. 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011), que permite en ciertos casos la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario.

¹ Archivo 064

² Ley 1437 de 2011, artículo 201 A, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021

³ Archivo 070



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

Pues bien, la presente controversia tiene visos de ser un asunto de puro derecho, en la medida que Colpensiones pretende la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó el reconocimiento de una pensión de vejez, aduciendo se reconocieron valores superiores a lo debido.

A su vez, porque el señor Andrés Mauricio Vargas Medina pretende en demanda de reconvención la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales se negó la reliquidación especial de vejez con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio.

Asuntos en los que no se requiere la práctica de pruebas adicionales.

En tales condiciones, se adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182^a, numeral 1^o, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011.

1.2.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados por las partes en las oportunidades previstas en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.2. Fijación del litigio

1.2.2.1. Demanda principal

Corresponde determinar si procede la nulidad de las Resoluciones SUB 256145 del 18 de septiembre de 2019 y SUB 19686 del 23 de enero de 2020, que reconoció el pago de una pensión de vejez especial por actividad de alto riesgo y que ordenó su inclusión en nómina; por haberse reconocido valores superiores a lo debido.

En caso afirmativo, establecer si es procedente ordenar el reintegro de lo pagado por concepto de aportes con destino al fondo de solidaridad desde su inclusión en nomina de pensionados.

1.2.2.2. Demanda de reconvención

Determinar si procede la nulidad de las Resoluciones SUB 142682 del 3 de julio de 2020, SUB 153155 del 16 de julio de 2020 y DPE 14803 del 3 de noviembre de 2020, por medio de las cuales, se negó la reliquidación de la pensión especial de vejez del señor Andrés Mauricio Vargas Medina con el 75% del promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio junto con todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978 y 446 de 1994.

En caso afirmativo, establecer si hay lugar al pago de las diferencias de las mesadas pensionales a partir del 1^o de enero de 2020.

1.2.3. Alegatos

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se cierra la etapa probatoria y se corre traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00072 00

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR las pruebas documentales aportadas por las partes, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria.

CUARTO: CORRER traslado para alegar por escrito por el término de diez (10) días en los términos del inciso final del artículo 181 de la ley 1437 de 2011.

Asimismo, de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, los escritos de alegatos de conclusión deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultanea y en un mismo acto a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2021 00231 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTES: FONDO DE CAPITAL PRIVADO CATTLEYA – COMPORTAMIENTO 1
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 410013333006 2021 00231 00

I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 04 de agosto de 2022, este Juzgado dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, así:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia, quedando de la siguiente forma:

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	\$286.332.524
INTERESES desde el 9 de septiembre de 2017 y el 9 de diciembre de 2017, con suspensión hasta el 17 de diciembre de 2017 y reanudación del 18 de diciembre de 2017, hasta el día 08 de junio de 2022	\$286.300.773
TOTAL	\$572.633.297

Según constancia secretarial, a partir de consulta de títulos en el aplicativo del Banco Agrario, reposa título judicial 439050001086538 por valor de \$1.138.344.801 con fecha de elaboración 20/09/2022; resultando del caso dar traslado a las partes para que se pronuncien y presenten liquidación para efectos de dar aplicación al artículo 461 de la Ley 1564 de 2012 (terminación del proceso por pago).

1

Por lo anteriormente expuesto el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR TRASLADO a las partes del título judicial 439050001086538 por valor de \$1.138.344.801, para que se pronuncien y presenten liquidación para efectos de dar aplicación al artículo 461 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFIQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00011 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: LEONIDAS PARRA RUIZ
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00011 00

CONSIDERACIONES

Verificado que tras la subsanación del libelo inicial se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: leoparu16@hotmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor LEONIDAS PARRA RUIZ contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00011 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO

Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA YANETH RAMOS CALDERÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

CONSIDERACIONES

Verificado que tras la subsanación del libelo inicial se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: profemariayaneth@gmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio: notjudicial@fiduprevisora.com.co

Municipio de Neiva: notificaciones@alcaldianeiva.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora MARÍA YANETH RAMOS CALDERÓN contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el MUNICIPIO DE NEIVA.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00014 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00074 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MARÍA ODETTE VERU QUESADA
DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FOMAG Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00074 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del párrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del despacho, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: maosver885@hotmail.com

Apoderada demandante: carolquizalopezquintero@gmail.com

Entidades demandadas:

Ministerio de Educación notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co,
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

Departamento del Huila notificaciones.judiciales@huila.gov.co

Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com,
npcampos@procuraduria.gov.co

Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARÍA ODETTE VERU QUESADA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL HUILA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00074 00

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00085 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: MILLER RAMÍREZ CAMPOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00085 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MILLER RAMIREZ CAMPOS contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada PAOLA FERNANDA MURILLO SUÁREZ con tarjeta profesional No. 192.271 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00095 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: OLGA RIVERA DE CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001333300620230009500

CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda, se evidencia las siguientes falencias:

1.- El poder conferido es abierto e indeterminado, puesto que no se señala con precisión su objeto y finalidad. Además, no se encuentra acreditado que el mismo cuente con presentación personal o que haya sido conferido por medio electrónico (art. 74 del CGP).

2.- Inobservancia a los numerales 3° y 4° del artículo 162 del CPACA, en la medida que no se señalan con claridad y precisión los hechos que se le atribuyen al Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva como generadores del presunto daño, ni el momento en que la demandante tuvo conocimiento de las condiciones en las que se encontraba el vehículo secuestrado (fecha diligencia de entrega); amén de que en el acápite de fundamentos de derecho no se realiza un análisis de los fundamentos de responsabilidad (daño, imputación y nexos causal).

3.- Incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162-8 *ibídem*, puesto que el demandante no acreditó que, al presentar la demanda¹, simultáneamente hubiera enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, puesto que enviarlo en mensaje separado puede generar disparidad en la información; carga procesal que igualmente deberá cumplir frente a la subsanación de la demanda.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 del CPACA para que la parte demandante proceda a subsanar la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Archivo 001



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00114 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ACCIONANTE: LOURDES PAOLA MATEUS SERRANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE NEIVA
ACCIÓN: POPULAR
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00114 00

1. Antecedentes

Se alude en el escrito de acción popular, que el alcalde del municipio de Neiva emitió los Decretos 0017 de 2023 “por el cual se ajusta la planta de personal de la administración central Municipal de Neiva – Huila” y 0018 de 2023 “por el cual se adiciona y ajustan unas fichas al Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Neiva Huila”; indicándose que de ellos se evidencia una conducta contraria a la buena fe, la honestidad, la satisfacción del interés general, la transparencia y la negación de la corrupción por parte del señor Alcalde.

Refiere así mismo, que mediante Decretos 0877, 0878 y 0879 de 2020 expedidos por la alcaldía de Neiva, se crearon cargos de libre nombramiento y remoción sin el cumplimiento del procedimiento establecido por la ley.

Indica que para el año 2020 estaba vigente la lista de elegibles, pero que el alcalde de Neiva no lo tuvo en cuenta, sino que creó nuevos cargos de libre nombramiento y remoción para que cumplieran los cargos de quienes hacen parte de la lista de elegibles, vulnerando sus derechos, la meritocracia y la moralidad administrativa.

Pone de presente las modificaciones incluidas mediante el Decreto 018 de 2023 sobre requisitos de formación académica para los cargos profesional especializado – código 222 – grado 02 y de profesional especializado código 222- grado 12, aduciendo la no aplicación de la guía para establecer o ajustar el manual de funciones y competencias laborales.

Señala que la limitación en los ajustes referidos no va acorde con el Decreto Ley 785 de 2005 y la nomenclatura y clasificación que de los cargos públicos al estar beneficiando a algunas personas dentro de la alcaldía (interés personal).

A partir de lo anterior, solicita:

“Primera: Que se declare la responsabilidad del actual alcalde de Neiva, GORKY MUÑOZ CALDERON y la ALCALDIA DE NEIVA, de la vulneración de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el patrimonio público y los demás derechos colectivos que resulte probada su vulneración.

Segunda: Que como consecuencia de lo anterior se adopten las medidas más eficaces encaminadas a la protección de la moralidad administrativa y el patrimonio público en la Alcaldía del municipio de Neiva, y

I) Se ordene la inaplicación total o parcial con efectos interpartes de los decretos No. 0017 y No. 0018 de fecha 06 de enero de 2023, de acuerdo con el artículo 148 de la ley 1437 del 2011 y/o se ordene suspensión de los efectos de los mismos.

ii) Se ordene realizar los estudios correspondientes de los cargos de la planta global de la administración central municipal, de acuerdo a “la guía para establecer o ajustar el manual de funciones y de competencias laborales, de la función pública” con el fin de determinar en debida forma el manual de funciones y los requisitos de los mismos, donde se protejan los derechos colectivos y se apliquen los principios de la buena fe, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, con ocasión del reporte ante la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuando corresponda.”



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

ACCION: POPULAR

RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00114 00

2. Consideraciones

Efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 y Ley 472 de 1998, se evidencian las siguientes falencias:

1. Aunque en la demanda se aduce la vulneración de derechos e intereses colectivos, lo cierto es que las pretensiones tienen asidero en el presunto desconocimiento de la legalidad por parte de los Decretos 0017 de 2023 y 0018 de 2023, por lo que el accionante dispone de otros medios de control ordinarios para garantizar el respeto del ordenamiento jurídico (nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso); resultando necesario la adecuación de la demanda.

En efecto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018 (exp. 25000-23-15-000-2002-02704-01), señaló que “El constituyente consagró el principio de separación de jurisdicciones como garantía de la seguridad jurídica y del acceso efectivo a la administración de justicia, por lo que la acción popular no se instituyó para desconocer o desplazar las acciones judiciales ordinarias, ni como un procedimiento alternativo a las mismas¹”.

2. Falta de acreditación del requisito de procedibilidad previsto en los artículos 144 y 161-4 del CPACA; siendo necesario que antes de presentar la demanda se solicite a la autoridad que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.

En tales condiciones, se inadmitirá la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al inciso 2 del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 y conceder el termino de tres (3) días para que el demandante proceda a subsanar la demanda en escrito independiente e íntegro toda la acción.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta. Sentencia del 13 de septiembre de 2000, Radicación número: NR: 254088 13001-23-31-000-2000-9008-01. AP-575. En el mismo sentido la Corte Constitucional preció que estas «[...] no son acciones configuradas para desplazar los otros medios de defensa judicial ordinarios establecidos por la ley para la solución de las diversas controversias jurídicas, dado que los bienes jurídicos que protege la acción constitucional y su órbita de acción son diferentes a aquellos que corresponden a los jueces ordinarios. [...]» Sentencia T-446 de 2007 que cita la Sentencia SU-067 de 1993



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00 120 00

Neiva, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MARÍA JOSÉ MURCIA GARCÍA
ACCIONADO: PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIVERA
RADICACIÓN: 410013333006 2023 00 120 00

CONSIDERACIONES

Reunidos todos los requisitos formales y legales de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 10 de la Ley 393 de 1997, 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ADMITIR la demanda promovida en ejercicio de la acción de cumplimiento por MARÍA JOSÉ MURCIA GARCÍA en contra de la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIVERA – HUILA.

SEGUNDO. SOLICITAR a la entidad demandada rendir un informe sobre el trámite dado a la solicitud presentada por la actora respecto del cumplimiento del deber de garantizar la atención personal al público mínimo durante cuarenta horas a la semana (Ley 1437 de 2011, art. 7º, núm. 2º); para lo cual cuenta con cinco días, de conformidad al artículo 17 de la Ley 393 de 1997.

El informe debe remitirse al buzón electrónico de esta agencia judicial:
adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento señalado en el artículo 11 de la Ley 393 de 1997.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE RIVERA – HUILA, por los medios más efectivos y dando aplicación a los artículos 13 y 14 de la Ley 393 de 1997, en armonía con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. SE ADVIERTE a las partes, que el fallo se proferirá dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la admisión de esta acción.

SEXTO. SE ADVIERTE que la parte **ACCIONADA** cuenta con el termino de tres (3) días después de la notificación para allegar pruebas o solicitar su práctica, de conformidad al artículo 13 de la Ley 393 de 1997.

SÉPTIMO. RECONOCER interés jurídico para actuar a MARÍA JOSÉ MURCIA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.003.864.271 de Neiva.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
GERMÁN DAVID QUINTERO CASTRO
Juez